



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL PAGO POR CONSIGNACION
Demandante	INVERSIONES EN RECREACION DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH
Demandado	BUILES GOMEZ S.A.S.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00234 00
Asunto	Inadmite demanda

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pago por consignación, a tramitarse por el procedimiento verbal, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes requisitos:

1.-Preceptúa el artículo 381 del C.G.P.:

"En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

(...)

Concordante con lo anterior, el artículo 1657 del Código Civil, consagra:

*"La consignación es el **depósito de la cosa que se debe**, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona".*

(Subrayas y negrillas fuera del texto legal).

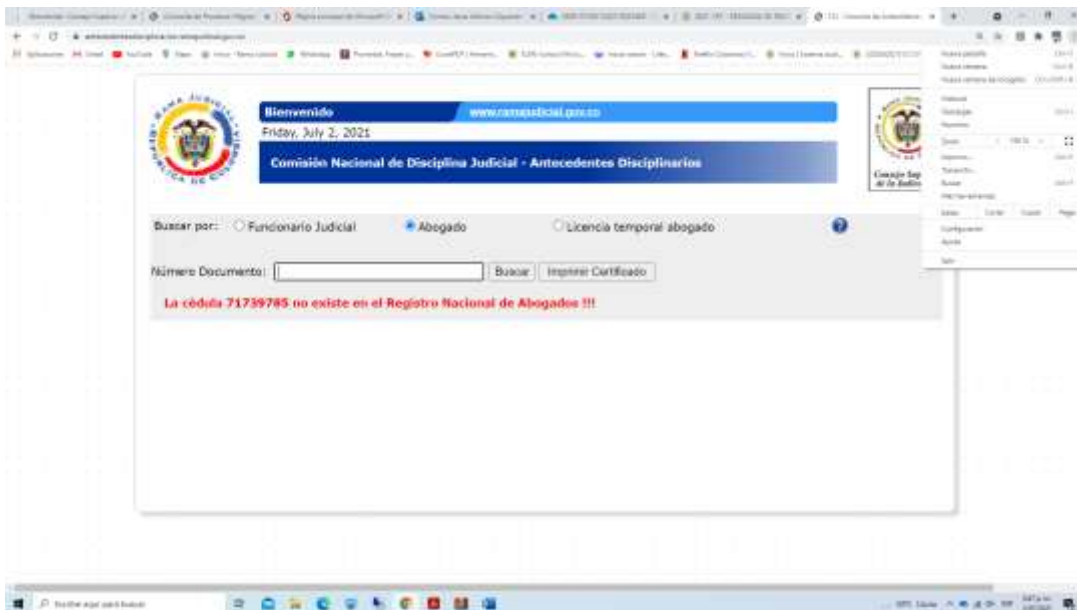
Las anteriores referencias, para fundamentar que los requisitos sustanciales del C.C., son a la vez, requisitos formales de admisión al tenor del Art. 381 ib., por lo tanto, y de conformidad con el canon sustancial 1657:

1. *Se explicará si la sociedad demandada en este proceso de pago por consignación, demandó judicialmente a la demandante (arrendataria) por el*

incumplimiento del contrato, en caso afirmativo, se indicará en que despacho se tramita el proceso, el radicado y estado del mismo

- 2. En el evento de que la sociedad demandada en este proceso (arrendadora) haya instaurado proceso por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, se indicará la razón por la cual no se están efectuando las consignaciones en dicho proceso y se pretende realizar el presente pago.*
- 3. En razón de lo afirmado en el hecho cuarto de la demanda se servirá aclarar si de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1657 se trata de una obligación ya establecida y por tanto el acreedor está en la obligación de recibirla esto es, ha sido declarada judicialmente o establecida mediante acuerdo de las partes.*
- 4. explicará la razón para el ofrecimiento del pago de la cosa debida sin aludir a la inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere y demás cargos líquidos (5ª circunstancia -art.1658 Código Civil-)*

5.- De conformidad con los artículos 74 y 84 del C.G.P., el apoderado actor, aclarará el motivo por el cual, no aparece en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior en virtud de la consulta de antecedentes disciplinarios, cuyo “pantallazo” informa lo siguiente:



NOTIFIQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
J U E Z

AL (c)

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9378abf88c1dc886b6ca4a8bc4c3b707464a037fadba5cee128d7f46538d990

Documento generado en 14/07/2021 05:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>